SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7177097 Radicado # 2026EE277498 Fecha: 2026-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor (a)
PETICIONARIO (A)
Ciudad

Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2026ER263357 de 2026-11-11
Radicado Secretaria de Gobierno No. 20265831284901 del 2026-10-28
Su. Rad. 20264603703302
PETICIÓN SDQS No. 7359802026

Cordial saludo,

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, donde denuncia las presuntas afectaciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas y olores generadas por una **FÁBRICA DE PLÁSTICOS**, ubicada en la **CR 84 40 84 SUR** del barrio Llano Grande en la localidad de Kennedy, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de las competencias asignadas para adelantar acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) sobre las fuentes de emisión en el perímetro urbano del Distrito Capital, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente, es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006[1], la Resolución 2116 de 2015[2] y el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[3] por el cual se establece la estructura organizacional de la SDA, tiene la competencia para ejercer actividades de prevención y control sobre los factores de deterioro ambiental, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, **visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisión y/o aquellas que sean susceptibles de generar olores ofensivos ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio**, presentes dentro de su área de jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

[1] **Acuerdo 257 de 2006** *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*
[2] **Resolución 2116 de 2025** ""*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente"*
[3] Libro 1. *Misión, integración y dirección del sector ambiente; Parte 1. Sector central; Título 1. Misión e integración del sector ambiente; Capítulo 1. Naturaleza, objeto y funciones del* ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

Me permito informarle que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (FOREST) de esta Autoridad Ambiental, no se evidenciaron antecedentes técnicos ni de solicitudes ciudadanas referentes al predio ubicado en la **CR 84 40 84 SUR** del barrio Llano Grande en la localidad de Kennedy. Por lo anterior, su requerimiento fue asignado al **área técnica de fuentes fijas** para darle respuesta de acuerdo con el procedimiento interno, lo cual implica cumplir con lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[4], que relaciona el derecho a turno.

Así las cosas, para verificar el funcionamiento del establecimiento y poder realizar la respectiva actuación técnica, su petición fue registrada en el plan de trabajo y será atendida durante el **segundo trimestre del 2027**, de acuerdo con la capacidad operativa de esta Subdirección. Por lo tanto, una vez se realice la actuación técnica correspondiente para atender esta solicitud, se le informará sobre los resultados obtenidos, dando alcance a la presente comunicación.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[5] modificada por la Ley 2387 de 2024[6], **resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata**, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar, previstas por la precitada Ley.

Finalmente, en relación con *"(...) YA QUE ESTA ES UNA ZONA DE VIVIENDA NO DE FABRICA Y ES UN PELIGRO EMINENTE PORQUE YA UNA VEZ SE INCENDIO ESA FABRICA, SIN QUE TUVIERAN ALGUN EXTINTOR, CUANDO HUBO EL INCENDIO CASI SE PRENDEN LAS CASAS ALEDAÑAS, EXIGIMOS UNA REVISON DE LA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDA HACER LA RESPECTICVA REVISION DE PORQUE DAN PERMISO PARA UNA FASBRICA DE PLASTICOS QUE EMANAN OLORES PELIGROSOS PARA LA SALUD (...)",* es pertinente indicar que esta Autoridad Ambiental carece de competencia para ejercer control de uso del suelo, evaluar condiciones de seguridad humana y protección contra incendios, o determinar afectaciones en materia de salud pública.

---

[4] ***Ley 962 de 2005*** *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

[5] *Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[6] **Ley 2387 de 2024** *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[7], se remite copia informativa a la Alcaldía Local de Kennedy, y se corre traslado a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB) y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que, en el marco de sus respectivas competencias, adelanten las actuaciones de inspección, vigilancia y control que consideren pertinentes frente a los hechos puestos en conocimiento.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Atentamente,

[7] ***Ley 1755 de 2015*** *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

LUIS ALEXANDER TORRES MONTAÑEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2026

Revisó:

LAURA DANIELA ALBA CASTRO	CPS:	SDA-CPS-20261151	FECHA EJECUCIÓN:	25/11/2026

Aprobó:

Proyectó: Luis Alexander Torres Montañez – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas/SCAAV
Revisó: Laura Daniela Alba Castro – Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas/SCAAV